



ACUERDO N° 1. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, integrado por el Sr. Presidente Dr. Gustavo Andrés Mazieres, por la Sra. Vocal Dra. María Soledad Gennari y por los Sres. Vocales doctores Evaldo Darío Moya, Roberto Germán Busamia y Alfredo Alejandro Elosú Larumbe, con la intervención del Sr. Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en las actuaciones caratuladas **"TROTELLI, SAMANTA VERÓNICA c/ EXPERTA ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (Expediente JJUCI1 N° 73.647 - Año 2022), del registro de la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES: La demandada -Experta ART S.A.- interpuso recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley (fs. 252/274vta.) contra la sentencia dictada por la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 227/240) que declaró la inconstitucionalidad de la tasa legal prevista en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley N° 24557 -LRT-, reemplazándola por la tasa efectiva anual (TEA) para préstamos personales, canal sucursales, para clientes sin paquete, sin capitalizar -sin IVA- (en lo sucesivo TEA - Sucursales-).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 650/24 se declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley propuesto.

A su turno, la Fiscalía General (fs. 285/288) propició -por los argumentos que expuso- que se declare la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto por la demandada.

A fs. 289 fue convocado el Tribunal en pleno para decidir en las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6, segundo apartado, del Reglamento de



División en Salas, y 35, inciso "b", punto 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 1436).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas, el **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo:

I. 1. Estas actuaciones llegan a sentencia con motivo de la convocatoria realizada para que este Tribunal Superior de Justicia se reúna en pleno a los fines de analizar la validez de la tasa legal prevista por el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 24557 -LRT-.

2. A esos fines, resulta necesario realizar un resumen de los extremos relevantes de la causa, de cara a los argumentos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la demandada.

3. La Sra. Samanta Verónica Trotelli inició demanda persiguiendo el cobro de las prestaciones establecidas en las Leyes N° 24557 y N° 26773.

Relató trabajar desde marzo del 2017 en la Municipalidad de San Martín de los Andes como cuidadora de bebés entre los 3 meses hasta los 4 años de edad en la UAF "Pichi Rayén" de esa ciudad.

Detalló las tareas que cumplía y la exposición a agentes de riesgo tales como carga y manipulación de objetos pesados, bipedestación por largas horas y posiciones forzadas.

Indicó que el 11/12/20 formuló denuncia por afecciones en su hombro derecho, presentando limitación funcional y dolor, omitiendo la aseguradora pronunciarse sobre el siniestro del que fuera anoticiada.

Entendió el silencio como aceptación del suceso e inició la presente demanda a fin de percibir la indemnización



que entiende le corresponde por una incapacidad que estima padecer del 26,99% VTO.

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas de la Ley N° 24557 (LRT), del Decreto N° 669/19 y, en subsidio, del trámite previo que regula la Ley N° 27348.

4. A su turno, la accionada -Experta ART S.A.- contestó la demanda interpuesta en su contra.

Desconoció haber recibido comunicación del siniestro, la documental y se opuso a los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora. Por último, solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

5. La sentencia de primera instancia admitió la demanda, condenando a pagar la suma \$1.917.177,18.- en concepto de capital sobre la base de una incapacidad física que estimó probada del 22,38% VTO.

Declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19. Impuso las costas a la demandada y fijó la indemnización prevista en el artículo 14 de la LRT en base a las pautas del plenario "Retamales".

De este modo, ajustó el ingreso base (IB) hasta la fecha de la denuncia. Aplicó intereses a tasa legal -TNA BNA- desde ahí hasta el inicio de la demanda ocurrido el 25/08/22, conforme artículo 12, incisos 1 y 2, de la LRT. Y, por último, indicó que los intereses moratorios sobre el capital de condena deberían calcularse desde la fecha de la liquidación de la prestación por incapacidad laboral permanente -ILP- (25/08/22) hasta la fecha del efectivo pago, conforme la tasa establecida en el inciso 3 del artículo 12 de la LRT. Impuso las costas a la demandada.

6. La actora apeló la sentencia. En resumen, sostuvo que la decisión establecería los intereses por debajo del índice inflacionario. De seguido solicitó la aplicación del plenario "Contreras".



7. La Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones dictó sentencia modificando -por mayoría- el fallo de grado. Rechazó los agravios vinculados con la aplicación del plenario "Contreras" (Acuerdo N° 16/23), en base al cambio de criterio sostenido por este Tribunal Superior en el plenario "Méndez" (Acuerdo N° 14/24).

A continuación, declaró la invalidez de la tasa legal prevista en el inciso 3 del artículo 12 de la LRT. Adujo la inconstitucionalidad sobreviniente de la norma tras considerar que la tasa legal resultaría violatoria del derecho constitucional de propiedad de la actora.

Sostuvo que el plenario dictado en la causa "Méndez" (Acuerdo N° 14/24) no habría analizado específicamente la tasa legal del inciso 3 del artículo 12 de la LRT, motivo por el cual realizó los cálculos comparativos entre TNA BNA, IPC de Neuquén y TEA Sucursales.

Según tales variables, advirtió una ostensible diferencia entre la tasa legal que establece la norma y el IPC a partir del año 2022, por lo que determinó desde esa fecha la aplicación de la TEA -Sucursales- y hasta el efectivo pago. Por último, impuso las costas por su orden.

8. Como ya se expresó, la demandada -Experta ART S.A.- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 252/274vta.).

La recurrente, por el carril previsto en el artículo 15 de la Ley N° 1406, sostuvo que la decisión de la Alzada se contrapondría con la doctrina plenaria sentada por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Méndez", resultando violatoria de lo decidido.

Manifestó que la sentencia impugnada desconocería la validez de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación.

Sostuvo que el fallo recurrido habría omitido ponderar la totalidad de los derechos en juego, por cuanto -dijo- el voto de la mayoría se posicionaría en el lugar de la parte



actora, y abandonaría por completo el derecho patrimonial de la parte demandada.

Por otro lado, denunció que la sentencia atacada resultaría arbitraria, por cuanto habría decidido de manera intempestiva declarar de oficio la inconstitucionalidad de la tasa legal prevista en el inciso 3 del artículo 12 de la LRT, sopesando el impacto económico de una sola de las partes litigantes.

Expresó que la descalificación normativa dispuesta por la Alzada afectaría el principio de congruencia, violaría su derecho de defensa, y habría resuelto -agregó- en abstracto declarar su invalidez.

Manifestó que la tasa escogida para reemplazar la tasa legal superaría sobradamente los propios índices volcados para sostener la decisión, lo que provocaría un enriquecimiento sin causa de la parte actora.

Expuso que los argumentos que avalarían el cambio de la tasa de interés, habrían omitido analizar el desequilibrio económico que provocaría su implementación en la ecuación del seguro, resultando arbitraria.

Agregó que los mecanismos de repotenciación de deudas a partir de la acumulación de las tasas de interés han sido descalificados reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Por último, sostuvo que -a su criterio- el efecto del proceso inflacionario ya habría sido materia de consideración por el Tribunal Superior de Justicia al dictar el plenario "Retamales".

Finalmente, manifestó hacer reserva del caso federal.

II. Realizado este recuento de las circunstancias relevantes del caso, en virtud del remedio presentado por la parte demandada, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, corresponde ingresar a su análisis.



1. El tema a resolver gira en torno a la declaración de inconstitucionalidad que -por mayoría- resolvió el Tribunal de Alzada, en orden a la tasa de interés moratorio que fija el inciso 3 del artículo 12 de la Ley N° 24557 -LRT-.

En esa dirección, la impugnante sostiene como fundamento de la infracción legal alegada, que la decisión de la Cámara Provincial de Apelaciones se habría apartado del antecedente plenario "Méndez" de este Tribunal Superior de Justicia (Acuerdo N° 14/24).

De otro lado, denuncia que la declaración de inconstitucionalidad sorpresiva de la tasa legal prevista en la normativa (artículo 12, inciso 3, LRT) violaría el deber de congruencia al no existir petición alguna de la parte actora.

Por último, entiende que la tasa de interés moratorio (TEA -Sucursales-) fijada en el fallo de segunda instancia, no habría contemplado la situación de ambas partes, a la vez que superaría sobradamente los propios índices ponderados para sostener la decisión, lo que provocaría un enriquecimiento sin causa de la parte actora.

Así, el conflicto traído en esta oportunidad se vincula con la invalidez constitucional de la tasa legal fijada en el tercer inciso del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) resuelta -por mayoría- por la Alzada, y la nueva tasa de interés moratorio escogida.

En esa línea analizaré los agravios presentados por la recurrente que encuentren vinculación con el tópico antes indicado.

2. Sobre el primer reproche endilgado al fallo por la recurrente, adelanto -por los motivos que sostendré a continuación- que no habrá de tener favorable acogida.

En efecto, la demandada refiere en primer término que la sentencia de Alzada se contrapondría con la doctrina plenaria sentada en la causa "Méndez" (Acuerdo N° 14/24) y por ello violaría lo decidido por este Cuerpo -en pleno-.



Pues bien, sin ánimo de resultar reiterativo, pero a los fines de fundamentar lo antes dicho, entiendo pertinente citar aquí el nudo analizado en el plenario "Méndez" en tanto demuestra que en esa oportunidad no se debatió de manera puntual la validez constitucional de la tasa de interés moratorio prevista en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley N° 27348 (t.o. Ley N° 27348).

Antes bien, en aquélla ocasión se examinó el impacto económico que conllevaba la interpretación derivada de la aplicación de Acuerdo plenario N° 16/23 "Contreras" a los fines de calcular el ingreso base (IB).

De esta manera, se concluyó -por mayoría- en la necesidad de volver a aplicar las pautas que en ese sentido se habían postulado en el antecedente "Retamales" (Acuerdo N° 30/21) para el cálculo de las prestaciones dinerarias derivadas del sistema de riesgos del trabajo.

En rigor, se sostuvo en "Méndez" que *"... se advierte el exceso de los resultados que arrojan las pautas fijadas en la causa "Contreras" para el cálculo del ingreso base, mereciendo su inmediata revisión ..."* (último párrafo del considerando 3 del voto inicial). A partir de allí, se resolvió -por mayoría- retomar las pautas interpretativas dispuesta en el Acuerdo plenario N° 30/21 "Retamales".

De este modo, resulta atinado lo dicho por la Alzada en el punto IV "a" *in fine* (228vta.), referente a que la validez constitucional de la tasa de interés moratorio que regula en inciso 3 del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348), no fue analizada en el plenario N° 14/24 dictado en la causa "Méndez".

Por tanto, los argumentos que sobre este punto trae la impugnante a esta instancia extraordinaria no demuestran que la Alzada haya contradicho la doctrina legal alegada.

Ello conlleva la falta de observancia del vicio articulado. Es que tal como se ha dicho *"... Para su debida*



fundamentación, resulta necesario que se configure una diversa interpretación de una misma regla de derecho; y que tales disímiles interpretaciones legales hayan sido plasmadas en oportunidad de dirimir casos análogos ...” (cfr. Acuerdos N° 56/13 “A.D.O.S.”, N° 14/16 “Vázquez” y N° 10/23 “Almonacid entre otros, del registro de la Secretaría Civil).

3. El segundo agravio casatorio se vincula con la tasa de interés moratorio escogida por la Cámara sentenciante, a cuyo respecto denuncia violación al principio de congruencia.

La queja se sostiene sobre dos cuestiones. En primer término, la recurrente denuncia que la Alzada habría declarado la inconstitucionalidad de la tasa legal de manera sorpresiva, sin existir planteo alguno de las partes, ni sopesar los intereses económicos de ambas.

Luego, manifiesta que la nueva tasa de interés moratorio escogida superaría sobradamente los propios índices analizados para sostener la decisión, lo que provocaría un enriquecimiento sin causa de la parte actora.

Sobre el primer planteo, si bien es cierto que la Alzada (punto “d”, fs. 234) indicó que declaraba de manera oficiosa la inconstitucionalidad de la tasa legal prevista en el inciso 3 del artículo 12 de la LRT, para luego optar por otra tasa de interés bancaria, estimo que tal accionar resultó innecesario.

Tal como surge del escrito de apelación de fs. 218, la actora introdujo la cuestión aquí debatida al denunciar que la tasa de interés determinada por el Sr. Juez de grado se encontraría por debajo de los índices inflacionarios.

Vale decir entonces que el real alcance del planteo introducido por la demandante al apelar la decisión de grado, importó un cuestionamiento concreto de la norma que establece una tasa de interés que -a su criterio- no compondría sus derechos ante un escenario de altos niveles inflacionarios.



Similar interpretación realizó la CSJN con relación al verdadero sentido que cabía dar al escrito de expresión de agravios en la causa "Vega" (cfr. Fallos: 316:3104), aunque vinculado con el cuestionamiento de la aplicación del monto del SMVM de la Resolución N° 7/89.

Por otro lado, como he sostenido en anteriores pronunciamientos, "... la eventual revisión y modificación de la tasa de interés por mora comprende a los períodos que han sido liquidados -tal como sucede en este caso- sin que ello comprometa la cosa juzgada ni el principio de congruencia ..." (cfr. Resolución Interlocutoria N° 320/11 "Insemar" y más recientemente N° 3/24 "Righetti", del registro de la Sala Procesal Administrativa de este Tribunal Superior de Justicia).

A raíz de ello, considero que la Alzada estaba en condiciones de revisar la tasa de interés por mora fijada en la sentencia de grado (TNA BNA).

4. El siguiente cuestionamiento casatorio que trae la recurrente se afinsa -como ya mencioné- sobre otros argumentos.

De un lado entiende que la tasa escogida -TEA Sucursales- para reemplazar la tasa legal -TNA BNA- superaría sobradamente los propios índices examinados para sostener la decisión, lo que provocaría un enriquecimiento sin causa de la parte actora.

Luego expresa que los argumentos que avalarían el cambio de la tasa de interés por mora, habrían omitido analizar el desequilibrio económico que provocaría su implementación en la ecuación del seguro, resultando arbitraria.

Ahora bien, de manera previa al análisis de la tasa de interés por mora adecuada al caso, el nudo del agravio extraordinario merece -por las razones expuestas- un examen previo y riguroso de ponderación sobre la tasa legal que estipuló el legislador en el inciso 3 del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348).



Ello por expresa derivación del mandato constitucional que reconoce la supremacía de las leyes, lo que impone el deber a los jueces de aplicarla y, por tanto, no cabe prescindir de ellas sin haber sido -de manera previa invalidadas- por resultar contraria a la Constitución nacional.

En el presente caso, la Alzada a partir de un desarrollo histórico de los antecedentes normativos, un cotejo de las variables económicas en juego y los derechos laborales comprometidos, resolvió declarar la inconstitucionalidad sobreviniente de la tasa legal prevista en el inciso 3 del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348).

Dentro del examen efectuado en el punto "c" de sus considerandos, y tras ilustrar mediante un cuadro comparativo la evolución de las tasas de interés e índices (TNA BNA, TEA e IPC de Neuquén), expresó la presencia de una "... ostensible diferencia entre la tasa legal y el IPC de nuestra provincia, con particular énfasis a partir del año 2022 ..." (fs. 231vta.).

Concluyó que en la actualidad la solución normativa del año 2017 deviene inconstitucional por afectar una porción sustancial del patrimonio del trabajador, principalmente desde el año 2022 a la fecha, en la cual el impacto supera el 33% de cada año.

Por ello, sustituyó la tasa legal TNA BNA por la TEA - Sucursales- aplicando un razonamiento análogo al efectuado en la causa "Moreno Coppa" (cfr. Acuerdo N° 42/23 de la Sala Procesal Administrativa).

En definitiva, reemplazó la tasa legal por la TEA - Sucursales- a partir de la fecha de la mora (en el caso, 25/08/22) y hasta su efectivo pago.

5. Llegados hasta aquí, estimo oportuno recordar el texto de la norma objeto de reproche.

Dispone el inciso 3 del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 2748) que "... A partir de la mora en el pago de la



indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación ...”.

Sobre la elección de esta tasa de interés por el legislador mucho no puede extraerse ni del proyecto de Ley ni del debate parlamentario en la Cámara de Senadores de la Nación, como bien refiere la Alzada a fs. 231 *in fine*, más allá de la consideración de un eventual escenario inflacionario, que a esa altura (año 2016) no podía avizorar los altísimos niveles que alcanzaría en años posteriores.

Este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que la tasa de interés moratorio debe al menos mantener incólume el contenido económico de la sentencia. Así ha expresado que “... *corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo ‘interés’ deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley ...”* (cfr. Acuerdo N° 3/18 “Rincón”, del registro de la Secretaría Civil).

Al respecto, comparto lo dicho por nuestro par rionegrino en orden a que el análisis de la cuestión de los intereses implica la relación de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas (cfr. STJ Río Negro, Sentencia N° 43/10 “Loza Longo”).



De allí que el enfoque interpretativo adecuado en relación a la tasa de interés debe partir del reconocimiento de esta amplia y compleja temática; caso contrario, no solo impediría cumplir con su finalidad, sino que, además, negaría la realidad.

Es que -en ocasiones- las circunstancias tenidas en cuenta por el legislador al momento de sancionar una ley pueden variar notablemente, más aún en contextos de alta inflación, tal como ha ocurrido en nuestro país.

Cabe entonces sostener que tras advertirse que una disposición normativa con el correr del tiempo deja de reflejar razonablemente el hecho notorio de la inflación, con la consecuente pérdida del poder adquisitivo del acreedor y, por tanto, ya no se adecua -por las nuevas circunstancias- a los fines tomados en consideración para su sanción, es susceptible de reproche constitucional.

Así lo ha entendido la CSJN en reiterados antecedentes, algunos citados por la Alzada, cuando las cambiantes circunstancias podían hacer que una solución legal visiblemente correcta -tal vez en su inicio-, pueda tornarse irrazonable y contrariar por ello derechos constitucionales (cfr. Fallos: 301:319 y 303:524).

Cabe recordar que la estructura legal de la Ley N° 24557, sostenida más allá de las reformas introducidas por las Leyes N° 26773 (Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) y N° 27348 (complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo) entiende que el objeto de la deuda producto de un accidente de trabajo o el padecimiento de una enfermedad profesional, coincide con la reparación tarifada de un daño en la salud.

Además, la CSJN ha recordado que "... el Preámbulo del PIDESC al reconocer el 'derecho al trabajo', dispone que éste comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de



*ganarse la vida, lo cual se completa con el artículo siguiente en el que los estados reconocen que tal derecho supone que toda persona goce del mismo en condiciones equitativas y satisfactorias, que le aseguren condiciones de existencia dignas para el trabajador y para su familia, mencionando al respecto, de manera particular, la seguridad y la higiene en el trabajo, entre otras materias que según lo allí previsto deben ser garantizadas por los estados en sus legislaciones. A ello se suma el artículo 12, relativo al derecho de toda persona al `disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental`, cuando en su inciso 22 dispone: `Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para [...] b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo [...]; c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades [...] profesionales`. El citado artículo 7, Inciso `b` corresponde subrayarlo, implica que, una vez establecida por los estados la legislación apropiada en materia de seguridad e higiene en el trabajo, uno de los más cruciales aspectos sea la reparación a que tengan derecho los dañados (Craven, Matthew, *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Oxford, Clarendon, 1998, pág. 24) ...” (Fallos: 327:4607).*

Entonces, cuando una disposición legal frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserta, de modo tal que llegue incluso a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la primacía de la Constitución nacional, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial.

En ese sentido, estimo que el cuadro comparativo de tasas de interés e índices presentado por la Alzada (fs. 231vta.) evidencia que a partir del año 2022 la tasa legal (TNA



BNA) resulta muy inferior al IPC de nuestra Provincia, con porcentajes inflacionarios que la triplican, demostrando la franca afectación del crédito de la trabajadora de manera negativa y notoria.

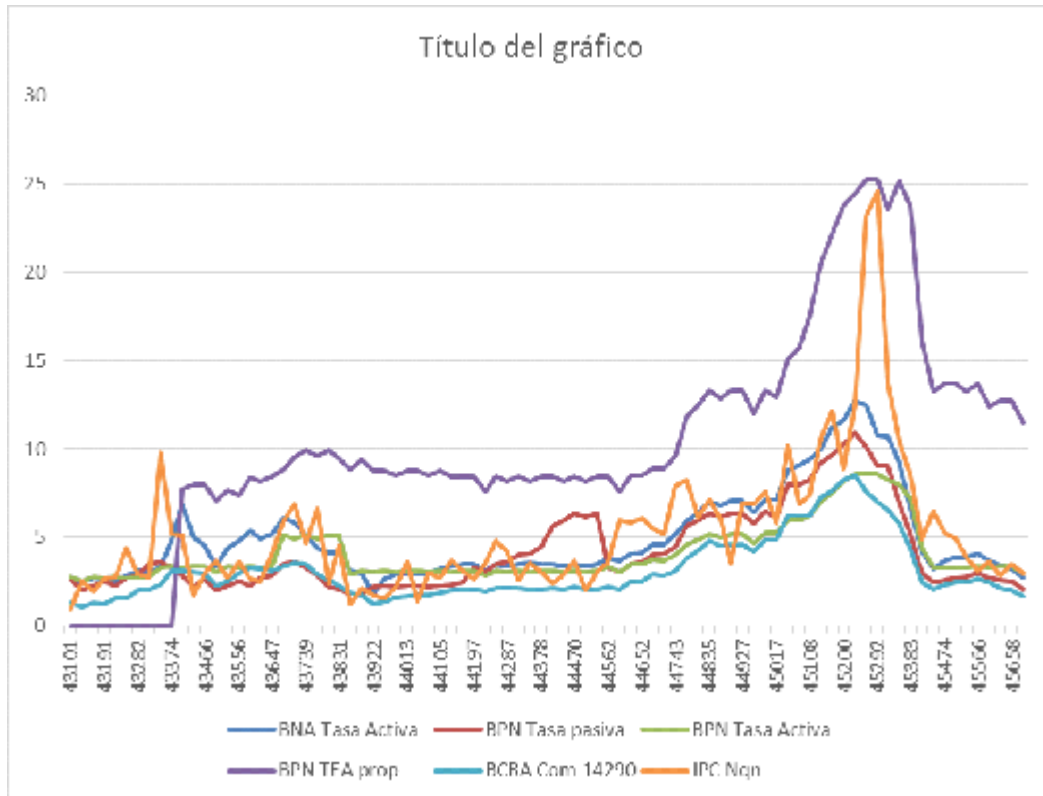
Así pues, y en tanto incumbe al Poder Judicial cuidar en oportunidad de decidir los casos sometidos a su competencia, que los enunciados de la ley mantengan coherencia con las reglas de jerarquía superior durante todo el lapso que dure su vigencia, no cabe más que confirmar la invalidez constitucional declarada -por mayoría- por la Alzada en este caso.

Ello así, por demostrarse que la tasa de interés por mora que resulta del inciso 3 del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) no se ajusta al principio de razonabilidad, desconoce el derecho de propiedad de la actora y obstaculiza el derecho de proveer una tutela judicial efectiva (artículos 1, 17, 18, 28 y concordantes, Constitución nacional).

6. Resta entonces analizar si producto del vacío normativo generado a partir de la invalidez constitucional declarada por la Cámara de Apelaciones, es razonable la tasa de interés por mora dispuesta en reemplazo, o sí, como fundamenta la recurrente, su aplicación al caso arroja importes que superarían sobradamente los propios índices analizados para sostener la decisión, lo que provocaría un enriquecimiento sin causa de la parte actora.

Nuevamente resultan útiles los gráficos comparativos, en tanto demuestran de manera simple y práctica aquello que para quienes no somos técnicos en la materia, no nos resulta sencillo advertir.

Así, el Gabinete Técnico Contable (GTC) de este Poder Judicial, remitió el informe que luce a continuación, que ilustra la fluctuación de las tasas de interés y el IPC hasta el mes de febrero de 2025:



Cabe destacar que en oportunidad del requerimiento al GTC, se estimó pertinente además de las variables reflejadas por la Alzada, relevar otras tasas de interés bancarias, tales como la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén y la que resulta de la Comunicación N° 14290 del Banco Central de la República Argentina. Todo ello a los fines de ampliar el escenario actual, tal y como puede apreciarse del gráfico.

De modo que también aquí puede observarse con claridad la creciente diferencia entre la tasa TEA -Sucursales- escogida por el Tribunal de Alzada y la tasa legal (TNA - BNA), a partir del año 2022; y que la primera mantuvo una relación más cercana con los índices inflacionarios, guardando coherencia con lo dicho en el punto anterior.

Ahora, también con la misma evidencia y notoriedad se advierte que la tasa escogida para llenar el vacío producto de la declaración de inconstitucionalidad (TEA -Sucursales-), con posterioridad al mes de marzo de 2024, resulta muy superior al IPC.



Ello se extrae de la información publicada en la página oficial de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos de nuestra provincia del Neuquén <https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/static/archivos/Publicaciones/IPC/inf IPCenero2025.pdf>, dando cuenta que el índice aludido para el mes de marzo del año 2024 fue del 10,5%, presentando en el resto del año un claro descenso. Por caso, para septiembre ascendió al 3,9% y para enero del 2025 fue del 3,5%.

De su lado, la tasa TEA -Sucursales- por idénticos períodos no registró el mismo descenso, ascendiendo en el mes de marzo del año 2024 al 25,16%, al 13,27% en septiembre y al 12,71% en enero de este año <https://www.jusneuquen.gov.ar/gabinete-tecnico-contable/>.

Entonces, por idénticos argumentos a los sostenidos para el apartamiento de la tasa legal -TNA BNA-, no resulta prudente el mantenimiento de la tasa de interés moratorio escogida por la Alzada para llenar el vacío derivado de la invalidez constitucional de la tasa legal más allá del mes de marzo del 2024, por resultar notoria la diferencia de incremento a partir de esa fecha, en desmedro del IPC de Neuquén considerado oportunamente como pauta de referencia.

Es que "... cuando el órgano jurisdiccional escoge una tasa de interés o una forma de capitalización que arroja resultados exagerados, sin correspondencia alguna con la realidad económica, su pronunciamiento deber ser descalificado ..." (cfr. Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 326:2569 y más recientemente *in re* "Oliva", Fallos: 347:100).

Por todo ello, corresponde confirmar la inconstitucionalidad de la tasa legal prevista en el artículo 12, inciso 3, de la LRT, en atención a la disparidad de esa tasa (TNA BNA) con el IPC a partir del 01/01/22, tal como quedó graficado anteriormente. Y reemplazarla en este caso por la TEA -Sucursales- desde el 25/08/22, en virtud de la fecha de la



mora determinada por la interposición de la demanda, hasta el 31/03/24 únicamente.

Es que, advertido el desajuste que ocasionaría el mantenimiento de la tasa escogida en el fallo en crisis, cobra vigencia la tasa legal originalmente adoptada por el legislador (TNA BNA), máxime cuando reiteradamente tiene dicho la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 346:182, entre muchos otros).

Con sustento en la información que luce del gráfico, se estima prudente continuar aplicando la tasa legal originariamente estipulada por la norma (TNA BNA) a partir del mes de abril del año 2024, en tanto se ajusta de manera razonable a los índices inflacionarios de nuestra Provincia del Neuquén.

En consecuencia, sobre este punto y por el período antes mencionado (01/04/24 hasta la actualidad), ha quedado acreditado el vicio endilgado por la recurrente, aunque de manera parcial.

7. Por otra parte, y si bien no ha sido planteado en este caso, estimo prudente realizar aquí algunas consideraciones relativas a las diversas soluciones -vinculadas con el inciso 3 del artículo 12 de la LRT- que han adoptado los tribunales inferiores de nuestra provincia.

Es que, en el afán de contrarrestar el fenómeno inflacionario, se ha presentado un escenario muy diverso de opciones que, a la postre, ha terminado generando mayor litigiosidad.

No paso por alto que la temática relacionada con siniestros laborales sistémicos también ha aparejado pluralidad de criterios por parte de este Tribunal Superior de Justicia, desencadenando el dictado de los tres Acuerdos plenarios



mencionados al inicio de mi voto (Acuerdos N° 30/21 "Retamales", N° 16/23 "Contreras" y N° 14/24 "Méndez").

No obstante, como anticipé al ingresar al primer agravio, el análisis puntual del interés legal previsto en el tercer inciso de la norma no había merecido una particular solución.

Así pues, vinculado con el supuesto aquí debatido - tasa de interés moratorio del artículo 12, inciso 3, de la LRT- se ha decidido en algunos casos, a partir de resolver su invalidez constitucional, aplicar la tasa de interés TEA - Sucursales- desde la mora y hasta el efectivo pago, con más la capitalización prevista por el artículo 770, inciso "b", del CCyC.

En otras oportunidades, también luego de declarar la inconstitucionalidad de la norma, se ha determinado una actualización por índice RIPTE desde la mora y hasta su efectivo pago, y luego el devengamiento de un interés a tasa pura del 8% anual por idéntico período.

Si bien es claro que la intención de los criterios citados -entre otros- ha sido intentar mantener el valor del crédito del actor, cabe reparar en la especificidad del presupuesto en análisis y el instituto en juego.

Como es sabido, desde que se implementó el plan de convertibilidad en nuestro país en abril del año 1991, y se restringió mediante Ley N° 23928 y posterior Ley N° 25561 la indexación de las obligaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sido constante en sostener y reafirmar que la pérdida del poder adquisitivo de las obligaciones de dinero por el efecto inflacionario debe ser compensada a través de una tasa de interés y no a través de un índice (cfr. Fallos: 315:158 "YPF c/Provincia de Corrientes", 333:447 "Massolo" y sostenido recientemente en 347:947 "Lacuadra").

Ello desnaturaliza la posibilidad de establecer otros métodos de ajuste ajenos a una tasa de interés. Lo que debe -



además- compatibilizarse con las claras directivas sentadas por la CSJN con relación a la adopción de una tasa de interés bancaria establecida por el Banco Central de la República Argentina, conforme dejó en claro en "García" (cfr. Fallos: 346:143).

Luego, ante el establecimiento de la tasa de interés TEA -Sucursales-, tampoco cabe la posibilidad de la capitalización de esos accesorios en el marco de lo normado por el artículo 770, inciso "b", del CCyC, no solo por no estar prevista por el legislador para este supuesto, sino que además, como he argumentado al sostener mi voto, la modificación de la tasa de interés culminaría arrojando resultados desproporcionados e irrazonables que generarían el enriquecimiento incausado del acreedor.

No puede perderse de vista que las decisiones judiciales no sólo deben ponderar razonablemente los principios constitucionales en discordia, sino que también deben tener una especial atención de las consecuencias económicas que tales fallos acarrearán.

Es que, como se ha dicho, *"... En la búsqueda de soluciones justas, muchas veces se llega a decisiones que, más allá de su pertinencia, no respetan las normas vigentes, salteando sus preceptos; o desnaturalizan los conceptos básicos sobre los que se edifica el sistema, generando idas y vueltas, contradicciones y ausencia de criterios rectores, con todo el caos que ello trae ..."* (Ossola, Federico, TR LALEY AR/DOC/2263/2024).

Si bien el escenario presentado resulta complejo, no puede soslayarse que el supuesto aquí analizado responde al régimen por resarcimiento de prestaciones dinerarias derivadas de un sistema legal de riesgos del trabajo, que amerita poner énfasis en los elementos fácticos que el propio legislador adoptó como significativos para determinar la prestación, en procura de otorgar una más amplia cobertura y lograr



automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla (CSJN, 05/11/24, "Behrens", CNT 045559/2019/1/RH001), y además que "... no es de resorte del Poder Judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones ..." (Fallos: 306:655).

A raíz de ello, considero desacertadas las variadas opciones tendientes a la recomposición del crédito en relación directa a la inflación.

Y, en este sentido, coincido con lo dicho por nuestro par cordobés, en orden a que "... si aplicar cláusulas de actualización monetaria significa según nuestro Máximo Tribunal, traicionar el objetivo anti inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales N° 23.928 y 25.561 mediante la prohibición genérica de la indexación, va de suyo que cualquier intento por fijar una tasa de interés de uso judicial que al reflejar con exactitud la real evolución del fenómeno inflacionario arroje guarismos equiparables a lo que se obtendría de aplicar índices de actualización monetaria, implicaría incurrir en idéntico demérito ..." -textual- (Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, Sala Laboral, Resolución N° 128, 01/09/23, "Seren Sergio c/ Derudder Hermanos SRL").

Por tales motivos, tampoco cabría validar tales criterios adoptados por los tribunales inferiores, en cuanto se apartan de la fórmula prevista por la LRT, y tampoco respetan los criterios sentados por este Tribunal en los antecedentes plenarios "Retamales" y "Méndez".

8. En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 17, inciso "c", del ritual, por los fundamentos vertidos, corresponde recomponer el litigio mediante la revocación parcial de la sentencia dictada por la Cámara Provincial de Apelaciones y establecer que los intereses moratorios correrán desde la fecha de la interposición de la



demanda (25/08/22) hasta el 31/03/24 a razón de la tasa TEA - Sucursales- y a partir de allí y hasta su efectivo pago a razón de la TNA BNA.

III. En virtud de lo señalado, propongo al Acuerdo la procedencia parcial del recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley postulado por la demandada -Experta ART S.A.-, en orden al período por el cual se aplicará la tasa de interés por mora fijada por la Alzada; y, en su mérito, revocar parcialmente la decisión dictada por ese Tribunal.

IV. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria y ante la Alzada se impongan en el orden causado, dado el resultado obtenido y las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, CPCyC).

Con respecto a las generadas en la primera instancia cabe mantener las impuestas a cargo de la demandada vencida (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, CPCyC).

V. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: 1) Declarar la procedencia parcial del recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Experta ART S.A.- (fs. 252/274vta.); y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 227/240). 2) Mantener la imposición de costas dispuesta en primera instancia. 3) Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local y en la segunda instancia en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando IV. 4) Regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.



VI. El señor Vocal **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo: si bien comparto la solución que propicia el Dr. Evaldo Darío Moya, en cuanto valida la inconstitucionalidad de la tasa de interés legal -TNA BNA- prevista por el inciso 3 del artículo 12 de la LRT, por un determinado período de tiempo, entiendo necesario realizar algunas consideraciones previas.

Es que no puedo dejar de reconocer a esta altura que es evidente la inconveniencia institucional generada por el dictado de los acuerdos plenarios de los años 2023 y 2024 sobre esta misma materia -a diferencia de lo que ocurrió con el Acuerdo plenario N° 30/21 "Retamales"-.

Contrariamente al fin buscado por el dictado de una decisión plenaria que es llevar certidumbre a todos los operadores del derecho sobre el sentido de las normas y uniformar la jurisprudencia local sobre la materia, tales decisiones plenarios generaron incertidumbre y nueva conflictividad, que se exteriorizó en mayor litigiosidad, el tránsito de los procesos por todas las instancias jurisdiccionales locales y la postergación en la efectivización de los créditos.

Tal como sostuve en la oportunidad de emitir mi voto en la causa "Méndez" (Acuerdo N° 14/24), en esa decisión se retomaba la doctrina legal de "Retamales" y, en consecuencia, también implicaba la aplicación de la tasa legal -TNA BNA- como parte del sistema integrado de liquidación de prestaciones dinerarias.

Si bien no desconozco que entre el dictado de las decisiones plenarios recaídas en las causas "Retamales" (octubre del 2021) y "Méndez" (junio del 2024) se comenzó a vislumbrar la necesidad de revisar la razonabilidad de las tasas de interés aplicadas sobre los créditos reconocidos, a la vista de los demás parámetros generales de la economía, al momento del dictado de "Méndez", la disparidad que destaca el



voto que abre el presente acuerdo, no lucía aún tan evidente ni se encontraba consolidada como en la actualidad.

Por tales motivos, comparto lo expresado por el Dr. Moya en cuanto afirma la invalidez constitucional -por un lapso de tiempo- de la tasa legal que estipula el sistema de riesgos del trabajo.

Sobre la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente, coincido con los argumentos brindados por el Vocal que abrió este Acuerdo, en tanto la decisión resulta consecuencia de la inesperada modificación de las variaciones inflacionarias.

Si bien en principio la declaración de inconstitucionalidad de la tasa de interés legal debería ser restrictiva y de última *ratio*, en el contexto general vivido por nuestra economía desde el año 2021 a la fecha y los vaivenes de la doctrina judicial en la materia, considero apropiada su revisión entre las acciones correctivas del sistema, siempre que la nueva tasa de interés que se establezca en su reemplazo no sea distorsionada mediante capitalizaciones, o su incorrecta inclusión dentro de la fórmula de cálculo del IB.

Reiteradamente he manifestado mi postura crítica con la tasa de interés fijada en "Moreno Coppa", por entender que ha sumado a la confusión, antes que apaciguar los conflictos derivados de la depreciación de las condenas judiciales. Así, expresé que *"... la tasa de interés definida en el Acuerdo N° 42/23 de la Sala Procesal Administrativa de este Tribunal Superior de Justicia respondió a las particulares aristas del caso resuelto en tal oportunidad, sentando su excepcionalidad, y que obedeció al contexto fáctico y jurídico de tal causa, por lo que no podría considerarse que dicha decisión conlleva ratificar la implementación de esa tasa de interés ..."* (voto particular del suscripto en las Resoluciones Interlocutorias N°



273/24 "Figueroa Argañaraz", N° 279/24 "Casal" y N° 280/24 "Calegari", todas del registro de la Secretaría Civil).

No obstante, la paradoja se presenta al confrontar la evolución de esta tasa de interés -TEA Sucursales- con los índices de inflación. Si bien tanto cuando se comenzó a utilizar esa tasa como durante este último año, sus guarismos no guardaban relación con los índices inflacionarios, en algunos períodos intermedios tuvo cierta razonabilidad su aplicación en determinados casos.

Igualmente, considero que la construcción de la solución judicial en la faz económica no puede limitarse a tener como único objetivo equiparar la tasa de interés judicial con los índices inflacionarios.

Por ende, estoy en desacuerdo con la diversidad de opciones intentadas por las Cámaras de Apelaciones que partieron de reconocer expresamente que acudían a modular la tasa de interés como sustituto de actualización monetaria, aplicando una variedad de fórmulas con ese objetivo. Y, en este contexto, coincido con el análisis plasmado en el punto 7 del considerando II del voto que antecede.

El norte en este tipo de decisiones y en esta en particular debe ser mantener un solo criterio destinado a aplicarse a todos los asuntos vinculados con la determinación de las prestaciones dinerarias en el marco del sistema de riesgos del trabajo.

De ahí que es necesario exhortar a las instancias anteriores a acatar la decisión para evitar la prolongación de los juicios que impacta en el derecho de los trabajadores a cobrar el crédito debido en tiempo oportuno, de modo que el servicio de justicia responda en el menor plazo posible y con la claridad debida, y con rápido respaldo compulsivo en etapa de ejecución de sentencia -si es que debiera abrirse ese período-.



Por último, considero oportuno expresar para todos los casos judiciales que no tengan una tasa de interés establecida por la ley, que así como se ha señalado una fecha de corte en la determinación de las tasas de interés en enero del año 2021 -por distorsión ante la insuficiencia de la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén (BPN)-, también debería considerarse otro punto de quiebre en el mes de marzo de 2024 y retomarse a partir de esta última fecha la aplicación de la tasa activa del BPN.

Dicho ello, y tal como anticipé, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Evado Darío Moya. **MI VOTO.**

VII. El señor Vocal **Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe** expresó: comparto la respuesta dada por el Dr. Evaldo Darío Moya, por lo que me expido en igual sentido. **MI VOTO.**

VIII. La señora Vocal **Dra. María Soledad Gennari** sostuvo: coincido con los fundamentos y la solución propuesta en los votos que me preceden, por lo que adhiero entonces al voto del Dr. Evaldo Darío Moya, y expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

IX. El señor Presidente **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo: Si bien a esta altura ya se ha alcanzado mayoría de opiniones -con fundamentos coincidentes- sobre la cuestión que aquí nos ha reunido, realizaré algunas consideraciones sobre mi posición, en tanto difieren parcialmente de la decisión propuesta.

1. Coincido con lo expuesto por el Dr. Evaldo D. Moya en los considerandos I y II (puntos 1, 2, 3, 4 y 5) en cuanto al relato de los antecedentes de la causa, la temática traída a revisión extraordinaria por la demandada y la ausencia de acreditación de los vicios endilgados por la recurrente vinculados con la invalidez constitucional de la tasa legal fijada en el tercer inciso del artículo 12 de la LRT (t. o. Ley N° 27348) que dispusiera la Alzada.



2. Sin perjuicio de ello, no comparto el último agravio presentado, esto es, que la tasa de interés por mora escogida por la Cámara Provincial de Apelaciones a fin de llenar el vacío ocasionado por la invalidez normativa declarada desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, afecte su derecho de propiedad y resulte arbitraria.

Tal como he sostenido en cada oportunidad en la que se han encontrado en juego derechos laborales, la respuesta que cabe brindar a cada caso, es la que más resguarde la integralidad y suficiencia del crédito (cfr. Acuerdos N° 16/23 "Contreras" y N° 14/24 "Méndez").

Así lo ha entendido también nuestra Corte Federal al pronunciarse sobre la insuficiencia de las prestaciones determinadas en la legislación de riesgos del trabajo, expresando que *"... el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales otorga al damnificado el derecho de obtener la protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a una enfermedad, invalidez o accidente laboral, mediante un sistema que sufrague los gastos y pérdidas de ingresos resultantes de la lesión o condición de morbilidad, y que ofrezca prestaciones suficientes en forma de acceso en la atención de salud y prestaciones en efectivo para asegurar sus ingresos ..."* señalando la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"... la modalidad indemnizatoria que escoja el legislador para cumplir con la protección constitucional del empleado frente a daños derivados de accidentes o enfermedades laborales, bajo un régimen tarifado, no puede válidamente dejar de satisfacer -al menos- la pérdida de ingresos o capacidad de ganancia de la víctima ..."* (cfr. Fallos: 333:1361).

A partir de la protección constitucional que resulta del artículo 14 bis de nuestra Carta magna, no cabe otra opción más que aquella que le otorgue al trabajador accidentado una indemnización justa; y va de suyo, que en su mayor medida



contemple la depreciación económica a fin de no tornarla inútil por el mero paso del tiempo.

En esa línea, estimo que la tasa de interés activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar-, elegida por la Alzada en este caso, por el período comprendido desde que operó la mora (25/08/22) y hasta su efectivo pago, es la que más respeta los principios de realidad económica y de intangibilidad del crédito de la trabajadora.

Coincido con lo dicho por la Fiscalía General en orden a que el agravio puntual sostenido por la quejosa, se afinca en una tasa de interés calculada de manera lineal cuando, en rigor, la inflación real que impacta en el patrimonio de la actora, resulta acumulativa, y la tasa de interés TEA -Sucursales- no excede los índices inflacionarios acumulados por el período de tiempo determinado en este caso.

Es que, en base a los datos proporcionados por el Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial (GTC), el coeficiente de suba por IPC registrado desde la fecha de la mora hasta enero del 2025, ascendió a 9,52. De seguido, si sobre el capital de condena -que llega firme a esta instancia por \$1.979.177,18.-, aplicamos ese coeficiente, el resultado sería muy superior al que correspondería de considerar la tasa TEA -Sucursales- sólo hasta el mes de marzo del 2024 y a partir de allí continuar con la tasa legal primigenia (TNA BNA).

Ello puede apreciarse con mayor claridad del siguiente cuadro comparativo:



IPC		CRITERIO PROPUESTO	
coeficiente = índice enero/25 / índice ago/2022		capital	\$1,979,177,18
coeficiente = 1009,40/105,98		Intereses TEA	
		desde 25/08/22	
coeficiente = 9,52		hasta 31/08/24	
		tasa	344,84%
capital	\$1,979,177,18	Intereses	\$6,817,869,55
		Intereses TNA BNA	
capital actualizado = \$1.979.177,18 x 9,52		desde 01/04/24	
capital actualizado = \$18,841,766,75		hasta 28/02/25	
		tasa	42,39%
		intereses	\$838,973,20
		Total cap. + i	\$9,636,020,00

Entonces, si no se cubre la desvalorización monetaria el capital queda licuado durante el proceso judicial por el mero transcurso del tiempo. El acreedor recibe menos de lo que se le debe y el deudor se ve beneficiado por incumplir el pago.

A raíz de ello, no encuentro acreditada en esta oportunidad la lesión constitucional en la que se intenta sostener la queja extraordinaria.

Por ello, opino que la tasa de interés bancaria escogida por la Alzada -para este caso- es la que más contiene la depreciación económica por el paso del tiempo transcurrido, como medio para sostener la integridad del crédito sistémico.

3. Por último, con relación a lo sostenido en el punto 7, considero que las variadas decisiones implementadas por las Cámaras de Apelaciones de nuestra provincia han intentado componer en la mejor medida la suficiencia del crédito del trabajador siniestrado, a partir de diversas herramientas tendientes a cubrir el menoscabo económico padecido a raíz del fenómeno inflacionario que corroe el poder adquisitivo del trabajador accidentado, y de este modo cumplir con la finalidad reparatoria perseguida por el legislador en el marco del sistema de riesgos del trabajo.



Es que, tal como sostuve en la causa "Contreras", uno de los propósitos centrales de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24557 (LRT) gira en torno a los alcances del derecho a la reparación de la integridad psicofísica de los trabajadores que han resultado víctimas de infortunios laborales por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (artículo 1, inciso "b"), continuando con esa faz resarcitoria la Ley N° 26773, conforme puede apreciarse del artículo 1 de la norma.

A partir de allí y con independencia del derrotero normativo que continuó a la primigenia LRT, considero que la Ley N° 27348 -complementaria- importó un punto de inflexión en materia de reparación de riesgos del trabajo, motivando un amplio abanico de interpretaciones del modo de cuantificar las prestaciones dinerarias que prevé el sistema como uno de los mecanismos para cumplimentar su objetivo reparatorio, y garantizar un resarcimiento equitativo.

Como expresé al sostener mi voto disidente en la causa "Méndez" *"... no se trata de una aplicación benevolente de la justicia, sino de humanizar la aplicación del derecho para evitar resultados injustos ..."* ("Relaciones del Trabajo, Justicia, Equidad" recuperado de <http://revista-ideides.com/relaciones-del-trabajo-justicia-equidad/> el 2 de julio del 2020).

De este modo considero que las interpretaciones realizadas por las diferentes Salas de las Cámaras de Apelaciones de esta provincia que se citan en el punto 7 del voto inicial resultan válidas, en tanto buscan respetar la esencia de los principios protectorio y de progresividad de las normas, respetando el espíritu de mi postura sentada tanto en la causa "Contreras" como luego en "Méndez", que en esta oportunidad cabe ratificar.

Por tal motivo, expreso mi decisión por la negativa.

MI VOTO.



X. De lo que surge del presente Acuerdo -por mayoría-, oída la Fiscalía General, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR LA PROCEDENCIA PARCIAL** del recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Experta Art S.A.- (fs. 252/274vta.); y, por los motivos antes expresados, **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 227/240) modificando el punto III de la parte resolutive y determinando que se aplique la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses moratorios - artículo 12, inciso 3, Ley N° 24557- desde la interposición de la demanda (25/08/22) y hasta el 31/03/24, y a partir de allí aplicar la tasa prevista por la norma (TNA BNA) hasta su efectivo pago. **2) IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local (artículo 17, Ley N° 1406) y en la segunda instancia en el orden que fueron causadas y mantener las establecidas en la instancia de origen a cargo de la parte demandada vencida. **3) REGULAR** los honorarios del letrado interviniente en esta etapa, en un 25% de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **4) DISPONER** la devolución del depósito efectuado obrante a fs. 251vta. (artículo 11, Ley N° 1406). **5) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

vap

Dr. EVALDO D. MOYA
Vocal

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal-por su voto-

Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Vocal

Dr. ALFREDO A. ELOSÚ LARUMBE
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Presidente -en disidencia-



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

JOAQUÍN A. COSENTINO

Secretario